



ACUERDO POR EL QUE SE EMITE PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA BÚSQUEDA, INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS AUSENTES, EXTRAVIADAS, NO LOCALIZADAS O EN SU CASO DESAPARECIDAS.

ACUERDO No. PGJE/005/2015

LICENCIADO RACIEL LÓPEZ SALAZAR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 6, 10, 16 fracciones XXI y XXVI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y; 6, 9 y 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y

CONSIDERANDO

Que la Institución del Ministerio Público, ejercerá sus atribuciones a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 6, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde se señala entre otras, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo el mando y conducción de aquel en el ejercicio de esta función, garantizando así el respeto a los Derechos Humanos de los gobernados a través de la preservación del Estado de Derecho.

Que los artículos 19 segundo párrafo y 21, de la Ley General de Víctimas, establecen que toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate, de conformidad con la legislación aplicable y los tratados internacionales de los que México sea parte; asimismo, el artículo 123, fracción II, de la citada Ley General, precisa que corresponde al Ministerio Público vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en dicho ordenamiento, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas.



Que el Plan de Desarrollo del Estado de Chiapas 2013-2018, establece como objetivo en materia de Procuración de Justicia, consolidar la procuración de justicia accesible y cercana a la gente, implicando con ello, la generación de resultados con fines claros y precisos, que erradiquen la impunidad, violencia, corrupción, deshonestidad e inseguridad que afecta a la población.

Que la fracción XXI del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, confiere al Procurador General de Justicia del Estado, la atribución de emitir acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, de procedimientos y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación del personal adscrito a los órganos ministeriales y estructura técnico-administrativa de la Procuraduría.

Que la realidad social y las diversas formas de manifestación de la criminalidad obligan a la búsqueda de mecanismos que permitan identificar en la investigación, los diversos aspectos que puede revestir la ausencia, desaparición o extravío de personas, manifestaciones que pueden ir desde la ausencia voluntaria y pasajera de personas menores o mayores de edad que posteriormente regresan a su núcleo familiar o domicilio, sin que exista ilícito alguno cometido en su agravio, o aquellas que constituyen un extravío, y aquellas manifestaciones de la criminalidad que se pueden relacionar con conductas ilícitas que resulten de la desaparición de una persona (secuestro, privación ilegal de la libertad, homicidio, lesiones, violación, o desapariciones motivadas por ajustes de cuentas, etc.)

Que ante esta tesitura, resulta necesario establecer elementos claros y específicos para la atención inmediata de búsqueda, investigación y localización de personas Ausentes, Extraviadas, No Localizadas o en su caso Desaparecidas, en el Estado de Chiapas, con la finalidad de allegarse a la verdad histórica, es decir lograr la localización de las víctimas y en determinado momento la reparación del daño en caso de presentarse un delito y por ende la sanción del o los probables responsables en la comisión de algún delito que se derive de los hechos denunciados y de esta manera evitar la impunidad cumpliendo con los compromisos de equidad y justicia.

Bajo este contexto, para el éxito de las investigaciones de este tipo de hechos, resulta trascendental el trabajo interinstitucional y coordinado del personal ministerial, policial y pericial desde el momento en que se tiene conocimiento de un hecho de esta naturaleza, agotando desde el principio mecanismos rápidos sin la necesidad de dar inicio a una investigación formal, esto es establecer un primer



paso de atención inmediata por la premura y circunstancias de los hechos, anteponiendo sobre todo la atención a la ciudadanía creando un registro interno de dicha actuación en la que se haga constar de forma sencilla y rápida la actuación institucional, bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, honestidad, lealtad, profesionalismo e imparcialidad.

Que en razón de ello, es necesario que las instituciones respondan a las necesidades de quienes sufren Ausencia, Extravío, No localización o en su caso la Desaparición de una persona, y que se traducen en recibir su reporte sin dilación alguna e iniciar la investigación que conlleve a su localización, lo anterior con alto grado de sentido humano y de dignidad a los derechos inherentes a su persona.

Que en razón de lo anterior, es oportuno emitir un Protocolo de actuación, que deberán observar los fiscales del Ministerio Público en la integración de actas Administrativas, Registros de Atención, averiguaciones previas y/o carpetas de investigación en las que se ponga de su conocimiento la Ausencia, Extravío, No localización o en su caso la Desaparición de personas, para así otorgar confianza y certeza jurídica a la ciudadanía.

Que en el presente Protocolo, se implementó un apartado específico en el tema de desaparición de mujeres, obedeciendo a las recomendaciones, resoluciones y sentencias internacionales que obligan al Estado y a las partes integrantes de la Federación a adoptar mecanismos de búsqueda y localización de mujeres; que sean eficaces y oportunos, y considerar en la búsqueda, investigación y localización de mujeres, la violencia contra ellas por razón de género, entendida esta violencia como aquella que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Que la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, adscrita a la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de la Mujer, creada en el año 2013 mediante Acuerdo PGJE/014/2013, la cual, con base a la coordinación interinstitucional con dependencias públicas nacionales, estatales y municipales, así como con organizaciones de la sociedad civil e instituciones privadas, ofrece una atención integral para la solución de esta problemática, contando a la fecha con cuatro mesas de trámite para su operación, así como el área de difusión y un área de cuadernillos.



Que la actuación de la autoridad en la búsqueda de personas Ausentes, Extraviadas, No Localizadas o en su caso Desaparecidas debe ser inmediata y es obligación de los Fiscales del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia, la investigación sin dilación cuando tengan conocimiento de la Ausencia, Extravío, No localización o en su caso la Desaparición de una persona, de acuerdo a lo establecido en el referido Acuerdo de creación de la Unidad Especializada en la materia.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, el suscrito Procurador General de Justicia del Estado, tengo a bien emitir el siguiente:

“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA BÚSQUEDA, INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS AUSENTES, EXTRAVIADAS, NO LOCALIZADAS O EN SU CASO DESAPARECIDAS”

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- El presente protocolo es de observancia general para todos los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar el Ministerio Público, personal policial, pericial, administrativo y demás apoyos auxiliares, en el ámbito de su competencia, para la atención inmediata de búsqueda, investigación y localización de personas Ausentes, Extraviadas, No Localizadas o en su caso Desaparecidas en el Estado de Chiapas, a fin de proteger su vida, integridad y libertad personal.

Artículo 2.- Estas disposiciones representan las normas mínimas que se deben de observar en dichos casos, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios.

Artículo 3.- Para efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- I. **Persona Ausente.-** A la persona que voluntariamente abandona su domicilio sin dar aviso a sus familiares;
- II. **Persona Extraviada.-** A la persona que sale de su domicilio o de algún otro lugar y no puede regresar por alguna causa ajena a su voluntad, o inclusive por pertenecer a algún grupo vulnerable, como personas de la tercera edad, menores o personas con capacidades diferentes;



- III. **Persona No Localizada.-** Toda persona que se encuentre en paradero desconocido para sus familiares, y que con base en información fidedigna pueda estar relacionada en alguna situación de riesgo, presumible hecho delictivo convencional o asunto familiar en controversia;
- IV. **Persona Desaparecida.-** Toda persona que se desconoce su paradero y en posible situación de riesgo por la forma en que ocurrió su desaparición, ya sea por un conflicto armado, una situación de violencia o disturbios de carácter interno o internacional, una catástrofe natural o cualquier situación que requiera la intervención de la autoridad.

Artículo 4.- Los Principios que deben ser observados por los servidores públicos encargados de la investigación para la búsqueda y localización de personas ausentes, extraviadas, No Localizadas o en su caso Desaparecidas, serán los que a continuación se detallan de manera enunciativa más no limitativa:

- I. **Legalidad.-** Conducirse conforme a las funciones, deberes y facultades establecidas en el ordenamiento legal vigente;
- II. **Principio Pro-persona:** Criterio de interpretación que reconoce los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia;
- III. **Confidencialidad.-** Certeza absoluta que los datos personales de las víctimas u ofendidos y testigos, serán conocidos únicamente por personal autorizado y serán de carácter reservado;
- IV. **Debida diligencia.-** Atender con agilidad, cuidado y presteza a las víctimas, proporcionando con oportunidad y esmero los servicios a su cargo conforme a las capacidades institucionales;
- V. **Igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.-** Proporcionar a la mujer y al hombre un trato por igual, sin discriminación alguna por razón de su género;
- VI. **Integralidad.-** Prestar una atención de manera completa, sistemática y acorde a las necesidades de las víctimas, conforme a las funciones y posibilidades de cada Dependencia suscriptora;
- VII. **No Discriminación.-** Actuar sin distinción, exclusión o restricción alguna con motivo de edad, etnia, condición jurídica o socioeconómica, sexo de la víctima o de algún otro tipo, evitando menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las víctimas a recibir el mismo trato, asesoría y atención;



- VIII. Perspectiva de Género.-** Reconocer que la violencia contra las mujeres constituye un problema que se explica por la posición de desventaja social de las mujeres frente a los hombres; tomando en cuenta las características e historias personales de mujeres que viven en situación de violencia y sus agresores, sin perder de vista el contexto social en el que ocurre; así como recibir capacitación para eliminar prejuicios y estereotipos en contra de las mujeres;
- IX. Profesionalismo.-** Actuar responsablemente, con seriedad, honradez, eficacia y la debida pericia en la atención y prestación de los servicios a su cargo;
- X. Sustentabilidad.-** Capacidad para satisfacer necesidades presentes, sin comprometer la satisfacción de las necesidades futuras; y;
- XI. Transparencia.-** Mantener la apertura de la gestión pública, a través de la difusión de la información generada por los suscriptores, así como favorecer la rendición de cuentas y fomentar la valoración del desempeño institucional.

Para la investigación de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, el Ministerio Público debe asumir una concepción amplia respecto a la aplicación de la legislación penal sustantiva y adjetiva, en beneficio de los derechos humanos de las mujeres.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I DE LA ENTREVISTA Y PRIMERAS DILIGENCIAS

Artículo 5.- El Ministerio Público deberá priorizar la narrativa de hechos para direccionar su investigación en la que determinará en base a la entrevista y su experiencia, si el caso representa un hecho en el que la persona se encuentra ausente (de forma voluntaria o involuntaria), extraviada, no localizada, o en su caso, desaparecida; ordenándose de inmediato la localización de la persona y de acuerdo a la sana crítica y la lógica ordenar los oficios necesarios aplicables al caso, atendiendo lo establecido en los artículos 19, segundo párrafo y 21 de la Ley General de Víctimas.



Para efectos de la orden de localización a la que se refiere el párrafo anterior, en los Distritos Judiciales donde a la fecha de emisión del presente protocolo se encuentre operando el Sistema Penal Acusatorio, el Ministerio Público proveerá a la víctima u ofendido de las medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares necesarias para la localización, rescate y presentación de la víctima, fundadas en la fracción XIX del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 137 fracciones VII y VIII de ese mismo ordenamiento.

Artículo 6.- La investigación de los delitos relacionados con personas Ausentes, Extraviadas, No Localizadas o en su caso Desaparecidas, tiene por objeto que las autoridades competentes que conozcan de los hechos, inicien sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la obtención de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de sus partícipes.

En tal sentido, en el marco de la obligación de debida diligencia las autoridades encargadas de proteger la libertad e integridad personales y el derecho a la vida, han reafirmado la obligación procesal de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquellos derechos.

Artículo 7.- El Ministerio Público debe garantizar el respeto de los derechos de víctimas, ofendidos y testigos, ya que su actuación en la investigación está encaminada, además, a su atención y protección.

Artículo 8.- Para la ejecución de todas las diligencias que deban practicarse para la localización de personas Ausentes, Extraviadas, No Localizadas o en su caso Desaparecidas, el Ministerio Público se auxiliará de las Corporaciones Policiales, así como de las dependencias encargadas de brindar servicios de salud, registro civil, educación, trabajo, migración, albergues o refugios, asistencia y reinserción social, entre otras, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno según lo estime necesario, aun cuando sea para atender necesidades especiales de las víctimas y ofendidos.

CAPITULO II DE LOS LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN

Artículo 9.- Los Fiscales del Ministerio Público adscritos a las Fiscalías de Distrito y Especializadas, Agencias del Ministerio Público Especializadas en Violencia Familiar, que tengan conocimiento por cualquier medio de una persona Ausente, Extraviada, No Localizada o en su caso Desaparecida, procederán inmediatamente a iniciar un acta administrativa, averiguación previa, registro de atención o, en su caso, la carpeta de investigación correspondiente; e informar del inicio al Jefe de la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, a fin de que dentro del ámbito de su competencia realice las acciones necesarias para coadyuvar a la localización de la persona.



Artículo 10.- El Ministerio Público al recibir el reporte de una persona Ausente, Extraviada, No Localizada o en su caso Desaparecida, implementará de manera inmediata los mecanismos y acciones tendientes a la búsqueda y localización de la misma.

Artículo 11.- El Ministerio Público, iniciará acta administrativa o registro de atención en todos los casos en que tenga conocimiento de la Ausencia, Extravío, No localización o en su caso la Desaparición de alguna persona y la elevará a averiguación previa o en su caso a carpeta de investigación cuando en ésta se identifiquen elementos que presuman la comisión de un hecho delictuoso. Y remitirá dicha indagatoria a la Fiscalía correspondiente de conocer de ese ilícito. En ambos casos, se deberán agotar todas las diligencias previstas en el presente Protocolo y demás ordenamientos aplicables que sean necesarias para la investigación.

Artículo 12.- El Ministerio Público al momento de tener conocimiento de la Ausencia, Extravío, No localización o en su caso la Desaparición de alguna persona procederá, sin dilación alguna, al recabar del denunciante los datos necesarios que permitan iniciar su búsqueda y localización, para lo cual deberá realizar las siguientes acciones:

- I. Entrevista en relación con la Ausencia, Extravío, No localización o en su caso la Desaparición de alguna persona, a efecto de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos, así como para recopilar los datos de identificación de la persona cuya Ausencia, Extravío, No localización o en su caso la Desaparición se investiga, para lo cual, se deberá asentar en la entrevista previa y en su caso la declaración lo siguiente:
 - a) Datos de la persona Ausente, Extraviada, No Localizada o Desaparecida: Nombre; Edad; Sexo; Domicilio; Ocupación; Media filiación; Señas Particulares (tatuajes, perforaciones, cicatrices, si padece alguna discapacidad y cualquier otro rasgo distintivo); Fecha y hora aproximada de la desaparición o extravío; Describir su vestimenta del día de la desaparición o extravío; Describir los objetos que portaba el día de su desaparición o extravío; Lugar de trabajo y dirección; Si es estudiante; lugar y dirección del centro de estudios, o en su caso, si pertenece a algún grupo indígena, si habla algún dialecto.
 - b) Datos complementarios para la búsqueda, investigación y localización de la persona Ausente, Extraviada, No Localizada o Desaparecida; Hechos que le constan en relación a la desaparición o extravío; Última vez que la vio; Personas que la vieron por última vez; Antecedentes de la persona desaparecida dentro de su ámbito social, laboral, familiar, sentimental, económico, etcétera; Si ha faltado a su casa en algunas otras ocasiones;



- c) Sí conoce algún motivo por el cual se haya ausentado; Sí sospecha de alguien que se encuentre vinculado (a) a su ausencia, extravío, no localización o en su caso desaparición; Los recorridos o rutinas diarias, así como los medios de transporte que utiliza; Sí tiene pareja sentimental; Si ha sido víctima de algún tipo de violencia de género;
- d) Número de hijos; Características de las amistades que tiene; Si tiene amigos, conocidos o contactos en el extranjero; Sabe si tiene enemigos; Ha tenido problemas con algún familiar, esposo (a), pareja sentimental u otros; Sí se llevó documentos personales, ropa u otras pertenencias; Si cuenta con pasaporte; si tiene medios para conseguir dinero o Si tiene cuenta bancaria, proporcionar el nombre de la Institución (es) de Crédito, número de cuenta y demás datos relacionados con la misma; Sí tiene conocimiento de alguna actitud extraña días antes de la desaparición; Sí tiene conocimiento de llamadas o comunicaciones extrañas anteriores a la desaparición; Domicilios o lugares mayormente frecuentados por la persona desaparecida o extraviada.
- e) Se establecerá si la persona Ausente, Extraviada, No Localizada o en su caso Desaparecida contaba con teléfono celular y si lo tenía consigo al momento de su desaparición, debiendo proporcionar el número telefónico que tenía asignado y de ser posible el nombre de la empresa de telefonía celular que le otorgaba el servicio, así como de la dirección de su correo electrónico y si forma parte de alguna red social o aplicación tales como facebook, twitter, instagram, etc.
- f) Si después de su desaparición se ha tenido de alguna forma contacto con ella, es decir, si se ha comunicado a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto vía celular, por correo electrónico o a través de terceras personas o si dejó algún recado o mensaje que explique su ausencia o desaparición.
- g) Recabar los datos de identificación y generales de la persona que pone del conocimiento los hechos, tales como su domicilio número telefónico de casa, celular, y en su caso correo electrónico, lo que permitirá mantener el contacto con la persona denunciante, así como lo mismo de una persona o familiar más de contacto.
- h) Solicitar la siguiente información de cualquier persona relacionada con la desaparición de una persona: nombre, domicilio, ocupación, correo electrónico, teléfono y la relación que guardaba con la persona ausente, extraviada, no localizada o en su caso desaparecida, así como recabar cualquier dato que permita tener indicios o líneas de investigación, para la búsqueda y localización de la persona ausente, extraviada, no localizada o en su caso desaparecida.



- II. Solicitar a los denunciantes o familiares de la persona Ausente, Extraviada, No Localizada o Desaparecida fotografías, de preferencia a color, de ésta para su difusión o, en su caso, la colaboración correspondiente para la elaboración del retrato hablado.
- III. En caso de ser necesario, solicitar a los familiares de la persona Ausente, Extraviada, No Localizada o Desaparecida su autorización para la extracción de muestras de ADN para su análisis correspondiente.
- IV. Proporcionar a los denunciantes o familiares de la persona desaparecida o extraviada, el número telefónico, así como el correo electrónico oficial de la Agencia del Ministerio Público a fin de que mantenga contacto con el Ministerio Público y aporte cualquier dato que sirva para la localización de la persona.
- V. En su caso, solicitar la información y datos a las Instituciones de Crédito, respecto a las cuentas Bancarias.

Artículo 13.- Terminada la entrevista previa el Ministerio público determinará bajo que rubro iniciará el acta administrativa, registro de atención, averiguación previa o en su caso carpeta de investigación, por lo que una vez recabada la declaración, el Ministerio Público ordenará a los agentes de la Policía Especializada que de manera inmediata inicien la investigación de los hechos así como la búsqueda y localización de la persona ausente, extraviada, no localizada o en su caso desaparecida; para lo cual deberán recopilar datos de testigos o personas que puedan tener conocimiento o relación con los hechos.

Para efectos del párrafo anterior, les deberá proporcionar la fotografía, de preferencia a color, o retrato hablado así como los demás datos de identificación de la persona cuya desaparición se ha hecho del conocimiento, lo que permitirá que cuenten con elementos que agilicen la investigación.

En el caso de que el Ministerio Público no cuente con el personal suficiente de la Policía Especializada, para la búsqueda y localización de la persona Ausente, Extraviada, No Localizada o Desaparecida, podrá solicitar el apoyo a los elementos de la Policía Estatal o Municipal que corresponda. De localizar a la persona cuya ausencia, extravío, no localización o en su caso desaparición dio origen a la investigación, quienes deberán hacer del conocimiento inmediato del Ministerio Público, para que practique y ordene las diligencias correspondientes.

Artículo 14.- Las Fiscalías de Distrito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, deberán designar por lo menos a un Fiscal del Ministerio Público, que se dedique ex profeso a la búsqueda y localización de personas.



Artículo 15.- El Ministerio Público remitirá de forma inmediata al titular de la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas el reporte y formato correspondiente, que se encuentra publicado en el sitio web oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y el oficio solicitando se realice la debida difusión de la ausencia, extravío, no localización o en su caso desaparición de la persona, a efecto de que revise en su base de datos si existe registro de localización de la misma y coadyuven en la búsqueda y localización de la persona ausente, extraviada, no localizada o desaparecida en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 16.- El Ministerio Público en caso de ser necesario, solicitará la colaboración interinstitucional a la Procuraduría General de la República, de justicia Militar y a las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas y del Distrito Federal, con base al Convenio de Colaboración interprocuradurías suscrito por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría de Justicia Militar y a las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas y Distrito Federal en la Ciudad de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2007 y demás disposiciones legales aplicables, y tratándose de personas extranjeras solicitará dicha colaboración con el Instituto Nacional de Migración, así como con la Embajada o Consulado que corresponda, para que en el ámbito de sus competencias otorguen las facilidades necesarias para la búsqueda y localización de la persona Ausente, Extraviada, No Localizada o Desaparecida en los siguientes lugares de acuerdo al criterio y la narrativa de los hechos:

- a) Las diversas agencias del Ministerio Público;
- b) Centros Hospitalarios o, en su caso, Centros Asistenciales Privados;
- c) Centros de Readaptación Social o de Internamiento Especializados en Justicia para Adolescentes;
- d) En el Servicio Médico Forense, con la finalidad de que se realice la búsqueda en los registros, álbum fotográfico de cadáveres y bases de datos;
- e) A la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en caso de que haya recurrido a alguno de los servicios médicos de la institución;
- f) A la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en la Entidad Federativa correspondiente, a efecto de tener conocimiento de algún cambio de domicilio;



g) A la Delegación Estatal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), para solicitar información sobre algún crédito solicitado tanto en el Estado como en el resto del país; y

h) A los titulares de los Sistemas para el Desarrollo integral de la Familia (DIF) de la Entidad Federativa correspondiente, para que informen, en su caso, si en los centros asistenciales a su cargo se encuentra la persona cuya búsqueda se solicita.

En todas y cada una de las colaboraciones u oficios que se soliciten, con la finalidad de realizar la búsqueda de la persona que ha sido reportada como ausente, extraviada, no localizada o en su caso desaparecida, deberán adjuntarse las características físicas, señas particulares, descripción de los objetos o vestimenta que presentaba así como fotografía, de preferencia a color, o retrato hablado y la ficha con los datos que contenga la media filiación.

Artículo 17.- El Ministerio Público deberá hacer partícipe a los diversos sectores de la sociedad en la búsqueda y localización de personas ausentes, extraviadas, no localizadas o en su caso desaparecidas, a efecto de difundir información en medios de comunicación, empresas de transporte, grandes comercios y grupos de la sociedad civil organizada.

CAPITULO III DE LA UBICACIÓN DE LA PERSONA AUSENTE, EXTRAVIADA, NO LOCALIZADA O EN SU CASO DESAPARECIDA

Artículo 18.- Cuando de la investigación se logre la ubicación de la persona cuya ausencia, extravío, no localización o en su caso desaparición se hizo del conocimiento, el Ministerio Público deberá realizar lo siguiente:

- I. Si la persona aparece viva, procederá a informar sin dilación alguna a la familia o a quienes legítimamente tengan interés en su localización, del lugar donde se encuentra, las condiciones de su integridad física y demás información importante y necesaria para ellos; y En caso de que el ausente, extraviado, no localizado o en su caso desaparecido, sea presentado por la policía o se presente voluntariamente, el representante social procederá a ratificar la puesta a disposición del policía correspondiente la que contendrá datos de la forma en que fue encontrada la persona como lo es: lugar de localización, situación, circunstancias e indicios de la comisión de algún delito en caso particular; en su defecto hará constar que la persona se encuentra de forma voluntaria.



Seguidamente constatar la veracidad de la dicha puesta en base a una entrevista y constancia de la misma que la propia persona aprobará, apoyándose de todos los mecanismos jurídicos que a su criterio y circunstancia de los hechos lo ameriten. Y en caso de la presencia de la probable comisión de un hecho que en su momento pudiera presumirse de delictivo, remitir las actuaciones de la indagatoria al turno que corresponda para el inicio del acta administrativa, averiguación previa o registro de atención y/o carpeta de investigación que le corresponda, dejando constancia de la misma y cerrando el caso en materia de ausencia, extravío No localización o en su caso la Desaparición, de la persona como asunto concluido.

- II. Si la persona se encuentra detenida en algún Centro Preventivo y de Readaptación Social, Escuela de Reintegración Social para Adolescentes o instalaciones de resguardo del Instituto Nacional de Migración, se deberá informar tal circunstancia al denunciante o familiar; asimismo, se le hará saber el lugar donde se encuentra, y el delito o la conducta antisocial con el que se le relaciona;
- III. Si la persona ausente, extraviada, no localizada o en su caso desaparecida es localizada sin vida, de manera inmediata se dará aviso al denunciante o familiares; asimismo, se les brindará la orientación necesaria para realizar los trámites correspondientes; y
- IV. Si el ADN del familiar que haya donado la muestra coincide con el ADN de alguno de los registros con los que cuente el Instituto de Servicios Periciales del Estado de Chiapas, relacionado con cadáveres no identificados, se procederá a informar al denunciante o a sus familiares, y se les orientará para que realicen los trámites de exhumación que conforme a derecho proceda.

En todos los casos, el servidor público encargado de realizar los informes respectivos al denunciante o familiares de la persona ausente, extraviada, no localizada o en su caso desaparecida, se deberá conducir con alto sentido de sensibilidad y profesionalismo y otorgará las facilidades que se requieran para la realización de los trámites conducentes, lo anterior en pro de la dignidad de las personas.

Cuando la persona ausente, extraviada, no localizada o en su caso desaparecida sea localizada, el Ministerio Público deberá llenar el Formato de localización y enviará de inmediato la Cancelación del oficio de difusión que se solicito al inicio, al titular de la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas; conforme al formato que se encuentra publicado en el sitio web oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.



Artículo 19.- Si de la localización o hallazgo de una persona resultan elementos que presuman la existencia de hechos posiblemente constitutivos de delito, o bien, si durante la ausencia se perpetró en su agravio algún delito, el Ministerio Público deberá:

- I. En caso de que exista acta administrativa o registro de atención, la elevará a la calidad de averiguación previa o en su caso carpeta de investigación y, de ser procedente, la remitirá para su conocimiento e integración a la Fiscalía de Distrito o Especializada competente;
- II. Tratándose de hallazgos en los que no se cuente previamente con acta administrativa o registro de atención, dar inicio de inmediato a la averiguación previa o en su caso carpeta de investigación correspondiente y, de ser procedente, remitirla a la Fiscalía competente; y
- III. Si se cuenta con averiguación previa o carpeta de investigación, se deberá continuar con su trámite correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LOS MENORES DE EDAD AUSENTES, EXTRAVIADOS, NO LOCALIZADOS O EN SU CASO DESAPARECIDOS

Artículo 20.- Cuando el ausente, extraviado, no localizado o en su caso desaparecido se refiera a personas menores de edad, además de los lineamientos previstos con anterioridad en el presente Protocolo, el Ministerio Público deberá observar desde el conocimiento de los hechos si se encuentran involucrados ascendientes o familiares.

El Ministerio Público al ordenar la práctica y desahogo de las diligencias, requerirá la siguiente información:

- I. Si el ascendiente o familiar cohabitaba o no con el menor en el mismo domicilio;
- II. Solicitar el acta de nacimiento o reconocimiento del menor en caso de contar con ella;
- III. Si el ascendiente o familiar que motivó u originó su desaparición, tenía la custodia otorgada en su favor por la autoridad judicial competente;
- IV. Si al momento en que el ascendiente o familiar se llevó consigo al menor o lo sustrajo, existía autorización, consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad o custodia; o bien, autorización judicial;



- V. Si existía alguna medida de protección o cautelar impuesta por el Ministerio Público con la finalidad de proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y ofendidos de algún delito o bien evitar que el delito se siga cometiendo;
- VI. En cualquier caso, el Ministerio Público deberá avocarse a la investigación, inclusive de aquellos hechos que podrían justificar o excluir la conducta realizada por el ascendiente o familiar que motivó u originó la ausencia, extravío, No localización o en su caso la Desaparición del o los menores de edad; y
- VII. Deberá de inmediato realizar el reporte, con el formato correspondiente que se encuentra publicado en el sitio web oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el oficio solicitando la difusión de la ausencia, extravío, no localización o en su caso la desaparición del o los menores enviando también declaración de la persona que denuncia dicha indagatoria así como la o las fotografías correspondientes, al Jefe de la Unidad Especializada en Búsqueda de personas Desaparecidas realizándolo vía fax y a los correos unebup@pgje.chiapas.gob.mx, y amberchiapas@pgje.chiapas.gob.mx para que el Jefe de la Unidad en coordinación con el Enlace Estatal de Alerta Amber, valore si cumple con los lineamientos y requisitos para la activación de la Alerta Amber.

**SECCIÓN TERCERA
AUSENCIA, EXTRAÑO, NO LOCALIZACIÓN
O EN SU CASO DESAPARICIÓN DE MUJERES**

**CAPÍTULO I
DE LOS LINEAMIENTOS DE INVESTIGACIÓN**

Artículo 21.- El presente capítulo tiene por objeto establecer lineamientos de investigación para la atención de las víctimas y ofendidos en los casos de ausencia, extravío, no localización o en su caso desaparición de mujeres.

Artículo 22.- Tratándose de ausencia, extravío, no localización o en su caso desaparición de mujeres, el Ministerio Público deberá:

- a) Proveer regularmente de información a familiares sobre los avances de la investigación, respetando su derecho de conocer el seguimiento de la misma;
- b) Brindar la atención por parte de personal altamente capacitado, en casos similares y en atención a las víctimas u ofendidos;
- c) Canalizar a las personas con calidad de víctimas y ofendidos, a través de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y



- d) Servicios a la Comunidad, para que se les proporcionen los servicios especializados necesarios;
- e) Evitar hacer alusiones personales a la vida de la ofendida o de la familia o en su caso evitar incorporar en la investigación elementos de discriminación que pueden dar como resultado la descalificación de la credibilidad de la ofendida y una asunción tácita de responsabilidad de la ofendida por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor;
- f) Proveer de protección especial para su integridad física o psicológica a su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en la investigación;
- g) Proteger su identidad y vida personal, a fin de que no sea objeto de información por los medios de comunicación sin que medie su consentimiento;
- h) Procurar que las entrevistas e interrogatorios realizadas a las víctimas y ofendidos se practiquen mediante técnicas respetuosas y especializadas; y
- i) Evitar que las declaraciones sean hechas bajo procedimientos o formalidades ajenas a la realidad que viven las ofendidas, sin subestimar los tecnicismos jurídicos penales y formalidades procesales que requiere una investigación ministerial.

Artículo 23.- El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios y/o evidencias y debe ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes, desde una visión interdisciplinaria que le permita recabar las pruebas que conduzcan a una investigación que concluya que los delitos relacionados con la ausencia, extravío, no localización o en su caso desaparición de mujeres que se indagan fueron cometidos por razones de género.

La custodia por parte del Ministerio Público de la información o datos de prueba recolectados durante la investigación, debe ser realizada con la mayor diligencia, a fin de evitar cualquier pérdida de información.

En caso de que la recolección levantamiento y traslado de los indicios y/o evidencias no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el Ministerio Público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar y solicitará la investigación de los hechos, localización y presentación de testigos y probables responsables en términos de la normatividad aplicable.



Artículo 24.- El Ministerio Público deberá conocer todas las leyes especiales de aplicación general y local que protegen los derechos humanos de las mujeres, con el objeto de que pueda llevar a cabo su adecuada aplicación en el marco de legalidad establecido.

Artículo 25.- En las investigaciones de ausencia, extravío, no localización o en su caso desaparición de mujeres, el Ministerio Público auxiliado de la Policía Especializada, Servicios Periciales, entre otras autoridades, encaminará su investigación cuando menos, bajo tres aspectos fundamentales:

- a). El entorno y contexto socio-cultural;
- b). Los perfiles de personalidad de la ofendida -indiciado, y
- c). La interpretación de indicios y/o evidencias de índole criminalística en el lugar de la investigación (en el caso de que éste se conozca).

CAPÍTULO II DE LOS DATOS MÍNIMOS QUE DEBEN SOLICITAR LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 26.- Los Fiscales del Ministerio Público que inicien indagatorias con motivo de denuncias de mujeres ausentes, extraviadas, No Localizadas o en su caso Desaparecidas, deberán solicitar los siguientes datos:

- a) Nombres completos del declarante, persona de contacto y de la persona Ausente, Extraviada, No Localizada o en su caso Desaparecida;
- b) Direcciones completas con número de casa, calle, colonia, municipio y estado. Del declarante y una persona de contacto;
- c) Números telefónicos de Celular y Casa del declarante y de una persona de contacto, lugar donde trabaja el declarante y número de teléfono de oficina.

Artículo 27. Los datos de la mujer Ausente, Extraviada, No Localizada o en su caso desaparecida que deben solicitar los Fiscales del Ministerio Público son los siguientes:

- a) Nombre completo, Dirección, Teléfono;
- b) Lugar donde estudia o trabaja, dirección y teléfonos;
- c) Cuentas de redes sociales (Twitter, Facebook, etc.);



- d) Nombres de amigos, conocidos y pareja sentimental, con direcciones y números de teléfono;
- e) Nombres de enemigos, teléfono y dirección si se tiene;
- f) Lugares que frecuenta la persona no localizada;
- g) Hábitos y costumbres (club social deportivo político, etc);
- h) Familiares que frecuenta teléfonos y domicilios;
- i) Lugar donde fue visto por última vez y personas con las que se encontraba;
- j) Vicios;
- k) Si tiene familiares que radiquen fuera del lugar donde vive;
- l) Relaciones sentimentales;
- m) Si existen conflictos familiares;
- n) Si faltan pertenencias de la persona Ausente, Extraviada, No Localizada o Desaparecida en su domicilio;
- o) Si al momento de desaparecer la persona denunciada como Ausente, Extraviada, No Localizada o en su caso Desaparecida, llevaba consigo documentos personales, ropa, dinero, alhajas, teléfono, computadora, etc.

Artículo 28.- El Ministerio Público al momento de tener conocimiento de que una mujer se encuentra Ausente, Extraviada, No Localizada o en su caso Desaparecida, deberá practicar las siguientes diligencias:

- a) Girar oficios a todas las instituciones donde pudiera ubicarse a la persona Ausente, Extraviada, No Localizada o en su caso Desaparecida: hospitales, Cruz Roja, terminales de autobuses, Servicio Médico Forense (SEMEFO), dependiendo lo que arroje la declaración;
- b) Solicitar informe a la Dirección General de Informática y Desarrollo Tecnológico, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o en caso de que la persona Ausente, Extraviada, No Localizada o en su caso Desaparecida, sea menor de edad, a la Fiscalía Especializada en Atención e Investigación a los delitos cometidos por los Adolescentes;



- c) El Ministerio Público, debe girar oficio de difusión dirigido al Titular de la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, (vía fax y correo electrónico); adjuntando el formato de reporte de persona Ausente, Extraviada, No Localizada o en su caso Desaparecida que corresponda que se encuentra publicado en el sitio web oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado y fotografía, al correo electrónico: unebup@pgje.chiapas.gob.mx y en el caso de que sea una niña o adolescente enviar también la declaración de la persona que denuncia dicha indagatoria al correo amberchiapas@pgje.chiapas.gob.mx para que el Jefe de la Unidad en coordinación con el Enlace Estatal de Alerta Amber, valore si cumple con los lineamientos y requisitos para la activación de la Alerta Amber;
- d) Girar oficio de investigación, búsqueda localización y presentación, a la Policía Especializada adscrita a la Fiscalía, o en su caso, otorgar las medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares, en términos del segundo párrafo del artículo 5 del presente Protocolo;
- e) Tratándose de que la persona desaparecida sea menor de edad, girar el oficio de localización y presentación por el menor desaparecido junto con quien se encuentre;
- f) Llenar todos los campos posibles del formato de desaparición, en caso de no contar con fotografía solicitar retrato hablado. Pero aun así girar el oficio de difusión si así lo considera el Ministerio Público;
- g) Receptar toda la documentación que presente el denunciante (actas de nacimiento, boletas de escuela, documentos varios que podrían servir de indicio para localizar a la persona ausente, extraviada, no localizada o en su caso desaparecida);
- h) De ser posible apoyar al denunciante con las copias de identificación, documentos y fotografías necesarias para la presentación del acta administrativa.

CAPÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LA INVESTIGACIÓN DE AUSENCIA, EXTRAVIO, NO LOCALIZACIÓN O EN SU CASO DESAPARICIÓN DE MUJERES

Artículo 29.- El Ministerio Público, los agentes de la Policía Especializada y los peritos de la Dirección de Servicios Periciales, que se avoquen a la búsqueda y localización de mujeres ausentes, extraviadas, no localizadas o en su caso desaparecidas, en el ámbito de su competencia, además de las actuaciones que se establecen en la Sección Segunda de este Protocolo, deberán:



- I. Recibir sin dilación la denuncia;
- II. Enviar inmediatamente personal de la Policía Especializada al domicilio de la ofendida;
- III. De ser posible, ubicar a los testigos presenciales del hecho que se investiga, sistemas de video grabación, rutas principales, accesos carreteros y sistemas de transporte cercanos;
- IV. Llevar a cabo con la autorización de los familiares o víctimas una "búsqueda consentida" en el domicilio de la ofendida, obtener fotografías recientes de la mujer desaparecida sin alterar nada del lugar, realizando una búsqueda superficial y observando detalladamente el entorno social en que la misma se desarrollaba, con la finalidad de establecer un modus vivendi y el círculo cercano que tenía, para estar en posibilidades de entrevistarlos, localizar medios electrónicos y de comunicación, o el diario de la ofendida, cuadernos de notas y determinar, de ser posible, las últimas llamadas telefónicas entrantes y salientes al domicilio, etc.;
- V. Personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales realizarán, conforme a derecho, una búsqueda detallada de elementos, indicios y/o evidencias en el domicilio particular de la ofendida, que ayuden a su búsqueda y localización, y
- VI. Establecer o continuar con la comunicación y coordinación inmediata con instituciones aeroportuarias, marítimas, camioneras, pasos fronterizos y migratorios, al igual que en hospitales y servicios médicos forenses.

CAPÍTULO IV DE LA INTERVENCIÓN PERICIAL

Artículo 30.- Los peritos determinarán técnica y científicamente, la existencia de indicios o evidencias que fortalezcan la investigación de desapariciones de mujeres por razones de género, mediante su localización, fijación, levantamiento y embalaje en el lugar de los hechos y/o hallazgo, en caso de conocerse, los cuales, previo estudio, permitirán la reconstrucción del evento y la identificación del probable responsable de la desaparición.



SECCIÓN CUARTA DE LA DIFUSION DE PERSONAS AUSENTES, EXTRAVIADAS, NO LOCALIZADAS O DESAPARICIDAS

Artículo 31.- El Ministerio Público deberá girar oficio de difusión dirigido al Titular de la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, (vía fax y correo electrónico), adjuntando el Formato de Difusión que se encuentra publicado en el sitio web oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado correspondiente a Personas Ausentes, Extraviadas, No Localizadas o en su caso Desaparecidas, así como fotografía, al correo electrónico: unebup@pgje.chiapas.gob.mx

Artículo 32.- Los formatos de difusión de personas ausentes, extraviadas, No Localizadas o en su caso Desaparecidas, deberán estar obligatoriamente requisitados todos y cada uno de los campos que contenga el Formato, Anexando fotografía a color (preferentemente, legible y más reciente de la persona desaparecida).

En el supuesto de no obtener una fotografía, deberá instrumentarse de manera inmediata la confección de un retrato hablado de la persona desaparecida, así como descripción de la media filiación de la misma.

Artículo 33.- Una vez recibido el Oficio de solicitud de difusión el Titular de la Unidad ordenará al personal a su cargo, en el ámbito de su competencia, realizar las siguientes actuaciones:

- I. Ejecutar un rastreo en la base de datos con que cuenta esta Unidad, con el fin de poder establecer si existe registros que coincidan con los datos de las personas ausentes, extraviadas, No Localizadas o en su caso Desaparecidas, así como búsqueda de coincidencias de imágenes;
- II. Realizar ficha de persona no localizada con fotografía y media filiación. Publicándose en la Pagina Web de la Procuraduría del Estado de Chiapas <http://www.pgje.chiapas.gob.mx/servicios/desaparecidos>;
- III. Remitir oficios de solicitud de difusión a la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, Fiscalías de Distrito, Principales Medios de Comunicación y DIF estatal con el objetivo de solicitar como un apoyo social la difusión de la fotografía y media filiación de las personas ausentes, extraviadas, No Localizadas o en su caso Desaparecidas, en lugares visibles;



- IV. Utilizar las redes sociales para la publicación de la ficha de persona no localizada con el fin de hacer partícipe a los diversos sectores de la sociedad en la búsqueda y localización de personas ausentes, extraviadas, No Localizadas o en su caso Desaparecidas;
- V. En caso de ser necesario solicitar a diversos grupos de la sociedad civil organizada que coadyuven en la búsqueda y localización de personas ausentes, extraviadas, No Localizadas o en su caso Desaparecidas;
- VI. Solicitar informes a los Fiscales del Ministerio Público de las actuaciones realizadas para la localización de las personas ausentes, extraviadas, No Localizadas o en su caso Desaparecidas, a fin de mantener actualizada la base de datos con que cuenta dicha Unidad;
- VII. Implementar las medidas necesarias para la difusión, encaminadas a la localización de personas ausentes, extraviadas, No Localizadas o en su caso Desaparecidas.

Artículo 34.- Una vez que haya sido localizada la persona reportada como persona ausente, extraviada, No Localizada o en su caso Desaparecida y puesta a disposición del Fiscal del Ministerio Público, este deberá girar oficio de cancelación de difusión al titular de la Unidad, adjuntando el formato de cancelación correspondiente que se encuentra publicado en el sitio web oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 35.- Una vez recibido el Oficio de cancelación de difusión el titular de la Unidad ordenará al personal a su cargo, en el ámbito de su competencia, realizar las siguientes actuaciones:

- I. Dar de baja de la página web con que cuenta la Procuraduría la media filiación con fotografía de la persona reportada como ausente, extraviada, No Localizada o en su caso Desaparecida;
- II. Modificar el estatus de persona ausente, extraviada, No Localizada o en su caso Desaparecida a localizada de la base de datos con que cuenta la Unidad;
- III. Remitir oficios de cancelación de difusión a la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, Fiscalías de Distrito, Principales Medios de Comunicación y DIF estatal con el fin de dar por concluida la búsqueda de la persona;
- IV. Informar por redes sociales de la localización de las personas reportadas como ausentes, extraviadas, No Localizadas o en su caso Desaparecidas.



SECCIÓN QUINTA DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I CANALIZACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 36.- Cuando el Ministerio Público lo estime necesario, deberá canalizar a los familiares de la persona ausente, extraviada, no localizada o en su caso desaparecida a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, a fin de que reciban de manera gratuita y oportuna atención psicológica y las demás que requieran.

Artículo 37.- Si de las diligencias practicadas para la búsqueda de la persona ausente, extraviada, no localizada o en su caso desaparecida no se desprenden datos que permitan su localización, el Ministerio Público deberá informar esta circunstancia al denunciante o familiares, proponiendo la reserva de la misma, no obstante, les precisará que se estará a la expectativa de obtener nuevos indicios que permitan seguir cualquier línea de investigación.

Artículo 38.- El titular de la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas deberá conformar el banco de datos de personas ausentes, extraviadas, no localizadas o en su caso desaparecidas, con los reportes de alta y cancelación que los Ministerios Públicos le proporcionen desde el inicio del acta administrativa, registro de atención, averiguación previa o carpeta de investigación hasta que la persona haya sido localizada.

CAPÍTULO II DE LAS IRREGULARIDADES EN SU CUMPLIMIENTO

Artículo 39.- Para la observancia del presente Acuerdo, todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de advertir alguna irregularidad en el cumplimiento del Protocolo o de las normas y lineamientos que rigen a la Institución, deberá hacerlo del conocimiento de los Órganos de Control Interno de esta Procuraduría (Fiscalía Especializada de Visitaduría y Contraloría General).

Artículo 40.- La Fiscalía Especializada de Visitaduría, tendrá a su cargo la supervisión y cumplimiento del presente Protocolo.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su suscripción.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Acuerdo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, será resuelta a criterio del C. Procurador General de Justicia del Estado.

CUARTO.- El presente Acuerdo, tendrá vigencia en los Distritos Judiciales de Tuxtla Gutiérrez, San Cristóbal de las Casas, Tapachula, *Comitán de Domínguez*, Chiapa de Corzo, Cintalapa de Figueroa, Tonalá, Ocosingo, Villaflores y Pichucalco, Chiapas, demarcaciones en los que actualmente opera el Sistema Penal Acusatorio, teniendo como sustento el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que entró en vigor a partir del 25 de febrero de 2015, en lo concerniente a delitos no graves.

Asimismo, el presente Acuerdo, tendrá vigencia en base al Código de Procedimientos Penales del año 1938, en los Distritos Judiciales de Acapetahua, Catazajá, Yajalón, Huixtla, Motozintla, Copainalá, Simojovel de Allende, Bochil, Venustiano Carranza y Salto de Agua, Chiapas.

Si del desarrollo de la investigación se derivara la existencia de un delito grave, este será substanciado por la Fiscalía que corresponda, en base al Código de Procedimientos Penales de 1938, hasta el día 31 de Marzo de 2016, fecha en que todas las investigaciones tanto de delitos graves y no graves, deberán substanciarse conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 21 días del mes de Abril del año 2015, dos mil quince.



C. RACIEL LÓPEZ SALAZAR
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL ACUERDO "POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA BÚSQUEDA, INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS AUSENTES, EXTRAVIADAS, NO LOCALIZADAS O EN SU CASO DESAPARECIDAS".